

2022

2022-60

Juan David Perico Rodríguez <jdpericor@gmail.com>

Mié 28/12/2022 09:20

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama

<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maria_luisa_jaime_correa@hotmail.com

<maria_luisa_jaime_correa@hotmail.com>

Cordial saludo.

Me permito adjuntar memorial para el proceso 15238318400220220006000A. Quedo atento.

--

JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Especialista en Derecho Privado Económico - Universidad Nacional de Colombia

Magíster en Derecho Comercial - Universidad Externado de Colombia.

Docente de derecho privado - Universidad Antonio Nariño (Sede Duitama).

Conjuez del honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Duitama, 28 de diciembre de 2022.

Señora:

JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

E.S.D

Referencia: Rad. 2022 - 060

Demandante: ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA

Demandado: MIGUEL LEONARDO VELANDIA LIZARAZO

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN UNIÓN
MARITAL DE HECHO (523 CGP)**

JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante, en el término de ley, con base a los artículos 318, 319, y 320 del código general del proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de 26 de diciembre de 2022, notificado por estado del 27 de enero de este mismo año, por medio del cual se decretan algunas medidas cautelares.

PRETENSIONES

Solicito en reposición, o eventualmente apelación, se revoque parcialmente el auto referido, específicamente la siguiente parte:

"De la medida No. 3. Se decreta el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que posea la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA en la cuenta de ahorros No. 262-194267-38 cuya titular es la empresa EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900.695.336-6 del banco de Colombia (BANCOLOMBIA). Librese el oficio correspondiente, indicando que, dichos dineros solamente deben ser retenidos, esto es NO SE DEBE REALIZAR DEPOSITO ALGUNO."

SUSTENTACIÓN EL RECURSO

Con el mayor respeto a su señoría, quisiese resumir el recurso en los siguientes puntos:

- a. EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., es una sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 900.695.336-6, que constituye una persona jurídica diferente a los socios individualmente considerados. Así pues, el parágrafo segundo del artículo 98 del código de comercio reza:

“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

Igualmente, el artículo 2 de la ley 1258 de 2008 establece:

“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

- b. Con base a lo anterior, debemos decir que EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S. es una persona jurídica distinta a la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, por lo anterior el patrimonio de la sociedad comercial es independiente y distinto al de cualquier persona que pueda tener acciones en la sociedad. Si la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA tiene algunas acciones en EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., lo que puede ser embargado en este proceso son la acciones que la referida señora tenga en la sociedad, mas no activos dineros o cuentas bancarias que pertenezcan a la sociedad, que repito es una persona jurídica diferente a mi cliente.
- c. EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S. no es parte en este proceso, no es demandante ni demandada, por lo cual no se puede ordenar el embargo de cuentas bancarias de la referida sociedad por ser directa y abiertamente ilegal e inconstitucional. Es como si una persona fuera accionista de ECOPETROL S.A., y en el proceso de liquidación de

sociedad conyugal se ordenara el embargo de la cuentas de dicha empresa dado que uno de los cónyuges es accionista, eso jurídicamente no tiene ningún sentido, a lo mucho se puede es embargar las acciones que tengan alguno de los cónyuges en dicha sociedad, mas no las cuentas o activos de la misma.

En esos términos me permito sustentar mi recurso de reposición y en subsidio apelación, ratificando mi solicitud de revocación parcial del auto impugnado respecto al punto concreto

Atentamente:



JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ

C.C. 80'854.652

T.P. 161973 DEL C.S.J.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Especialista en Derecho Privado Económico Universidad Nacional de Colombia

Magister en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia

Docente en Derecho Civil Universidad Antonio Nariño